

los fines que se expresan al señor Decano de Humanidades, acompañándole el mencionado volumen.

2.º De dos notas del señor Decano de Humanidades, por las cuales comunica las comisiones que ha nombrado para presenciar exámenes en el Seminario Conciliar i en la Escuela Normal de Preceptores. Se acordó trascribirlas a quienes corresponda.

3.º De una nota del cura párroco de Valparaíso, el padre V. Silverio Tignac, por la cual pone en noticia del Consejo el resultado de los exámenes de Catecismo en el Liceo de Valparaíso. Se mandó publicar en los *Anales*.

4.º De un decreto del señor Ministro de Instrucción pública, en que pide informe sobre una solicitud de don Washington Carvallo para que se le confiera el título de Ingeniero civil, eximiéndole de las pruebas exigidas por los estatutos de la Universidad de Chile a los ingenieros extranjeros aspirantes a los títulos que ella confiere. Se acordó oír el dictámen del señor Decano de Matemáticas.

5.º De dos solicitudes, una de don J. Daniel Amenabar, i otra de don Juan José Rivera, para que se les permita proceder a rendir las pruebas finales que se exigen a los aspirantes a la profesion de Ingenieros de minas, dando entre la prueba teórica i la práctica, el primero los exámenes de Dibujo lineal i Catecismo, i el segundo del de Dibujo lineal. Se accedió a esta solicitud.

Por indicacion del señor Decano de Humanidades, se acordó comisionar a los miembros de la Facultad de Medicina don Francisco Javier Tocornal i don Adolfo Valderrama para que presenten un proyecto del método hijiénico que debe observarse en los establecimientos de educacion, tanto nacionales como particulares, i de los medios para hacerlo efectivo, autorizándolos para visitar los mencionados establecimientos i pedir a sus Directores las noticias que necesitaren.

El Secretario jeneral leyó la Memoria del movimiento de la Universidad i de sus trabajos desde el 18 de setiembre de 1862 hasta igual fecha de 1863, que ha compuesto para la sesion solemne del presente año.

Con esto se levantó la sesion.

BOLETIN DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Reglamento jeneral de instruccion primaria.

Santiago, diciembre 1.º de 1863.—He acordado i decreto el siguiente:—
Reglamento jeneral de instruccion primaria.

TÍTULO I.

ORGANIZACION I ATRIBUCIONES DE LA INSTRUCCION JENERAL.

Art. 1.º La Inspeccion Jeneral ejerce la superintendencia del ramo de instruccion primaria en toda la República, con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, i bajo la dependencia del Ministerio de Instruccion pública.

Art. 2.º En virtud de las atribuciones que la lei le confiere, corresponde a la Inspeccion Jeneral la vijilancia de los establecimientos siguientes: 1.º las escuelas Normales para la formacion de preceptores i preceptoras de instruccion primaria; 2.º todas las escuelas públicas; i 3.º las bibliotecas locales.

Art. 3.º En las escuelas privadas las atribuciones de la Inspeccion jeneral se limitará a lo que concierne a la moralidad i orden de ellas, i sus preceptores están obligados a suministrar a la Inspeccion todos los datos estadísticos que les pidiere.

Art. 4.º A la Inspeccion jeneral, como órgano inmediato de relacion con con el Gobierno en todo lo concerniente a la instruccion primaria, deben dirigir directamente las autoridades de las provincias todas las comunicaciones i documentos oficiales relativos al servicio del ramo.

Art. 5.º La Inspeccion jeneral de instruccion primaria tendrá en Santiago una oficina propia con la dotacion de empleados que exijia el desempeño de sus funciones; los cuales serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Inspector jeneral.

En esta oficina se llevarán los libros necesarios para la anotacion i clasificacion de todos los documentos relativos a la instruccion primaria, i en especial, los que se refieren a la estadística del ramo.

Tendrá para gastos de escritorio la suma de doscientos pesos anuales.

Art. 6.º Ejercerá la Inspeccion jeneral en toda la República las atribuciones que la lei i este reglamento le confieren, por medio de los visitadores de escuelas.

TÍTULO II.

DEL INSPECTOR JENERAL.

Art. 7.º El Inspector jeneral, como jefe superior del ramo, corresponde: 1.º proponer al Ministerio de Instruccion pública todas las medidas que juzgue conducentes a la difusion i adelanto de la instruccion primaria: 2.º dar las instrucciones que fueren necesarias para el buen desempeño de los visitadores de escuelas i de los preceptores: 3.º resolver las consultas que se le hicieren acerca de la verdadera intelijencia de las disposiciones relativas a la organizacion i servicio del ramo: 4.º promover la publicacion de obres elementales para las escuelas: 5.º pedir la creacion de nue-

vas escuelas; i la traslacion, supresiones o modificaciones que fueren necesarias en las existentes, en virtud de los datos transmitidos por las autoridades de las provincias o los visitadores: 6.º velar sobre el estricto cumplimiento de todas las disposiciones relativas a la instruccion primaria; i 7.º cuidar de que la enseñanza primaria esté siempre confiada a preceptores morales, idóneos i celosos de sus deberes.

Art. 8.º Todos los empleados de la instruccion primaria estarán subordinados al Inspector jeneral: en consecuencia, puede reprimir, o pedir la separacion de aquellos que sean ineptos, inmorales o que falten a sus deberes en materia grave; procediendo de oficio o en virtud de queja o reclamo justificado.

Art. 9.º Cuando los empleados en la instruccion primaria cometieren faltas que no fueren incompatibles con su permanencia en el servicio, puede el Inspector jeneral pedir su traslacion a otro punto.

Art. 10. El Inspector jeneral podrá conceder licencia a los empleados de su dependencia por un término que no exceda de treinta dias, con goce del sueldo. Las licencias que excedieren de este tiempo se solicitarán del Gobierno por conducto de los Intendentes.

Art. 11. El Inspector jeneral practicará una visita cuando i en los puntos que el Ministro de Instruccion pública designe. Esta visita tendrá por objeto: 1.º la inspeccion de las escuelas i bibliotecas de que hablan los artículos 2.º i 3.º; i 2.º las investigaciones convenientes acerca de la conducta i desempeño de todos los empleados en la instruccion primaria.

Art. 12. El Inspector jeneral presentará al Gobierno en el mes de abril el informe de que habla el art. 30 de la lei orgánica.

TÍTULO III.

DE LOS VISITADORES DE ESCUELAS.

Art. 13. Los Visitadores de escuelas dependen del Inspector jeneral, i en las provincias donde funcionaren son los jefes inmediatos de todos los empleados en la instruccion primaria.

Art. 14. Las principales atribuciones de los visitadores son: 1.ª investigar las necesidades de la instruccion primaria en su respectiva provincia, a fin de proponer a la Inspeccion jeneral las medidas que crean convenientes para el fomento i mejoras de las escuelas: 2.ª ejercer una inspeccion constante en todas las escuelas i en las bibliotecas locales: 3.ª velar sobre el exacto cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos i demas disposiciones relativas a la instruccion primaria, pidiendo en términos respetuosos a las autoridades locales la correccion de los abusos o faltas que notaren: 4.ª solicita la intervencion de las mismas autoridades en aquellas medidas que tengan por objeto la mejora i difusion de la instruccion pri-

maria: 5.^a cuidar con esmero de la conducta de todos los empleados del ramo, pidiendo a la Inspeccion jeneral la separacion de aquellos que fueren inmorales, ineptos, o de una negligencia incorrejible en el ejercicio de sus deberes: 6.^a dar a las autoridades locales los informes i datos que les pidieren sobre cualquier asunto de su incumbencia; i 7.^a cumplir puntualmente las órdenes e instrucciones que reciban de la Inspeccion jeneral.

Art. 15. Para que la inspeccion de los visitadores sea eficaz en todos los puntos espresados en el artículo anterior, practicarán anualmente una visita en los departamentos de su provincia: esta visita principiará el 15 de abril i terminará el 15 de octubre.

Art. 16. Del resultado de la visita de cada departamento pasarán los visitadores a la Inspeccion jeneral una memoria detallada, conforme a las instrucciones i modelos que se den por dicha oficina. Un duplicado de la misma memoria pasarán tambien a la Municipalidad respectiva por conducto del Gobernador departamental.

Art. 17. Cuando las vacantes de visitadores de escuelas no se proveyeren en directores de escuelas superiores, en profesores de escuelas normales o en alumnos sobresalientes de la Escuela Normal de Santiago, se proveerán por medio de concursos en otras personas que reúnan las cualidades siguientes: 1.^a tener veinte i cinco años de edad: 2.^a acreditar por informacion sumaria una conducta moral irrepreensible: 3.^a poseer con perfeccion todos los ramos que designa el Plan de Estudios de la Escuela Normal: i 4.^a haber practicado la ensenanza cinco años a lo ménos en alguna escuela pública o privada.

Art. 18. Los concursos de que habla el artículo anterior tendrán lugar ante una comision compuesta del Director i dos profesores de la Escuela Normal de Santiago, nombrados por el Inspector jeneral, quien presidirá esta comision cuando lo crea conveniente.

Art. 19. Estos concursos se comunicarán al público con una anticipacion a lo ménos de treinta dias, por medio de avisos publicados por la Inspeccion Jeneral. En ellos se designará el lugar dia i ora del concurso.

Art. 20. La prueba en estos concursos consistirá en un exámen que debe durar dos horas a lo ménos, i que recaerá sobre todos a alguno de los ramos que deben enseñarse en las escuelas superiores. Los candidatos presentarán al jefe de la comision los títulos o certificados que creyeren convenientes

Art. 21. No pueden ser visitadores de escuelas: 1.^o los que se hallan procesado por un delito que merezca pena aflictiva o infamante o hayan sido condenados a penas de esta clase: 2.^o los que hayan sido destituidos del cargo de preceptor por causa averiguada que comprometa su moralidad i costumbres; i 3.^o los que adolezcan de algun defecto físico.

Art. 22. Cualquier destino público que no sea concerniente a la instruc-

cion primaria, i toda ocupacion privada que los distraiga de sus obligaciones, son incompatibles con el cargo de visitador de escuelas.

Art. 23. La residencia de los visitadores será en la capital de la provincia donde funcionen, i no podrán separarse de ella sino por motivos del servicio, con licencia especial i durante las vacaciones.

Art. 24. Los visitadores tendrán anualmente vacaciones desde el 15 de febrero hasta el 31 de marzo.

Art. 25. Durante la permanencia de los visitadores en la capital de la provincia, concurrirán diariamente, en las horas de despacho, a la Secretaría de la Intendencia, donde tendrán una mesa destinada para sus trabajos.

El visitador de la provincia de Santiago concurrirá a la Inspeccion jeneral.

Art. 26. Para el buen arreglo de la correspondencia oficial i de los datos estadísticos de la instruccion primaria, correspondientes a cada provincia, llevarán los visitadores los libros que fueren necesarios, conforme a los modelos que se den por la Inspeccion.

Art. 27. Las memorias, informes, oficios etc. que los visitadores dirijan a la Inspeccion jeneral o a las autoridades de la provincia en que residan, son documentos oficiales cuya publicacion corresponde solo al Gobierno.

TÍTULO IV.

DE LAS ESCUELAS NORMALES.

Art. 28. Las Escuelas Normales tienen por objeto formar preceptores idóneos para dirigir las escuelas públicas del Estado.

Art. 29. En las Escuelas Normales se enseñarán los ramos designados en el art. 9.º de la lei orgánica, i otros que se consideren necesarios.

Art. 30. Anexa a cada Escuela Normal habrá una escuela de aplicacion para el ejercicio de los alumnos normalistas.

TÍTULO V.

DE LOS ALUMNOS NORMALISTAS.

Art. 31. Para ser alumno de alguna Escuela Normal se requiere:

1.º Tener de diez i seis a veintiun años de edad justificados con la fé de bautismo i con informacion de testigos.

2.º Acreditar buena conducta moral i pertenecer a una familia honrada i decente.

3.º Tener buena constitucion física justificada con certificado del médico.

4.º Saber correctamente leer, escribir i el Catecismo de relijion i poseer nociones jenerales de Aritmética Gramatica castellana i Jeografía:

5.º No tener defectos físicos que sean incompatibles con las funciones de preceptor.

Art. 32. Las vacantes de alumnos que ocurran anualmente en las Escuelas Normales se llenarán con jóvenes de la misma provincia donde estuviere establecida la escuela, o de las demas provincias de la República a discrecion del Gobierno.

Cuando los alumnos fueren de otras provincias los gastos de viaje serán de cuenta del Gobierno.

Art. 33. La eleccion de alumnos se hará en concursos que tendrán lugar en la cabecera de cada departamento con tres meses de anticipacion a la época fijada para la apertura del nuevo año escolar.

Art. 34. Los concursos de que se habla en el artículo anterior tendrán lugar ante comisiones compuestas de tres personas idónea nombradas por el Gobernador. El visitador de escuelas formará parte de la comision del departamento donde estuviere.

Art. 35. Los solicitantes presentarán a la comision, los documentos a que se refieren los incisos 1.º, 2.º i 3.º del art. 31 para que ella los califique.

Art 35. Del resultado de los exámenes se levantará una acta en la cual se espresará el grado de aprovechamiento de cada uno de los examinados i las observaciones particulares que la junta examinadora jusgue neserío hacer. La acta acompañada de los justificativos antedichos. se pasará al Gobierno por conducto de la Inspeccion jeneral.

Art. 37. Dscretada la incorporacion de los alumnos, puede el Director del establecimiento durante el primer trimestre, que se considerará de prueba, pedir al Gobierno la separacion de aquellos que manifesten mal carácter, desaplicacion o salud delicada.

Art. 38. Los jóvenes que hayan de incorporarse como alumnos en las Escuelas Normales se comprometen a desempeñar por siete años el cargo de preceptor de la escuela que el Gobierno les designe, con el sueldo de trescientos pesos anuales. Si fueren separados de la escuela por mala conducta o desaplicacion, calificadas por el Director, devolverán al Fisco la cantidad que se hubiere gastado en su educacion; como tambien los gastos de viaje i otros que se hubieren hecho en favor de ellos, segun cuenta que pasará el Director, de la que podrá reclamarse ante el Gobierno.

Art. 39. El que fuere destituido del cargo de preceptor por mala conducta, negligencia u otro motivo grave, calificado por Gobierno, quedará tambien obligado a la devolucion antedicha, con descuento de los años de servicios que hubiere prestado; pero en ningun caso devolverá ménos de cien pesos. La cuenta se hará como en el caso del artículo anterior.

Art. 40. Los padres o curadores de los alumnos asegurarán el cumplimiento de la obligacion de que hablan los dos artículos anteriores con una fianza mancomunada i solidaria calificada por el respectivo gobernador.

Art. 41. La fianza se otorgará por escritura pública: i se mandará una copia autorizada de ella junto con los documentos mencionados en el artículo 36.

Art. 42. Tres dias después de haber terminado los exámenes públicos, que anualmente deben rendirse en las Escuelas Normales, los directores de estos establecimientos darán cuenta a la Inspeccion jeneral de los alumnos que hubieren concluido sus estudios, a fin de que el Gobierno disponga de ellos.

TÍTULO VI.

DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS.

Art. 43. Las escuelas primarias se dividen en públicas i privadas.

Escuelas públicas son las sostenidas con los fondos públicos que designa el art. 12 de la lei orgánica.

Escuelas privadas son las sostenidas con fondos particulares o con las retribuciones de los alumnos.

Art. 44. Las escuelas públicas se dividen en elementales i superiores.

En las primeras se enseñarán los ramos que designa el inciso 2.º del art. 3.º de la lei orgánica.

En las superiores se enseñarán, del mismo modo, los ramos designados en el inciso 3.º del artículo citado, i otros que designare el Gobierno.

Art. 45. La direccion de las escuelas elementales será confiada a un preceptor; pero si la asistencia diaria excediere de cincuenta alumnos, se nombrará un ayudante, i los que fueren necesarios, en la proporcion, de uno por cada cincuenta niños.

Las escuelas superiores estarán a cargo de un director i un subdirector; pero si le asistencia diaria excediere de ochenta alumnos se nombrará uno o mas ayudantes en la proporcion de un ayudante por cada cuarenta niños.

Art. 46. Además de las escuelas antedichas se establecerán tambien escuelas de párvulos i adultos que funcionen de dia, de noche, en los dias festivos o en epocas determinadas del año.

Art. 47. Todas las escuelas públicas serán designadas por orden numérico en cada departamento.

Art. 48. La instruccion primaria que se dé a los niños i a los adultos en las escuelas públicas, será enteramente gratuita.

Art. 49. Toda escuela pública que no cuenta con una asistencia diaria de veinticinco alumnos a lo ménos, será suprimida o trasladada a otro lugar.

Art. 50. El arreglo interior i los métodos de enseñanza que deben observarse en las escuelas se sujetarán a las reglas que dicte la Inspeccion jeneral del ramo.

Art. 51. Las escuelas públicas funcionarán diariamente en todo el curso

del año; con escepcion de los domingos i fiestas de precepto, los dias 17, 18, i 19 de setiembre, los tres últimos dias de la Semana Santa i la época designada para las vacaciones.

Art. 52. Todas las escuelas elementales i superiores de niños rendirán anualmente exámenes públicos ante comisiones compuestas, a lo ménos de tres personas nombradas por el gobernador del departamento.

Los exámenes tendrán lugar del 1.º al 15 de diciembre.

Art. 53. La distribucion de premios a los alumnos mas distinguidos por su aplicacion i moralidad, se verificará el 25 de diciembre, con toda la solemnidad posible

Art. 54. Las vacaciones de todas las escuelas públicas durarán desde el 26 de diciembre hasta el último dia de febrero.

TÍTULO VII.

DE LOS PRECEPTORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Art. 55. Las escuelas públicas elementales serán dirigidas por alumnos de las Escuelas Normales que hayan obtenido el competente diploma de aprobacion, i en su defecto se proveerán por concurso en personas que acrediten tener los conocimientos necesarios.

Art. 56. Los empleos de Director i sub-Director de escuela superior recaerán en preceptores que hayan sido alumnos de la Escuela Normal.

Art. 57. Los ayudantes de escuelas elementales serán nombrados por concurso, i los de escuelas superiores lo serán del mismo modo, cuando no se destine a este servicio algun alumno normalista.

Art. 58. Cuando hubiere de proveerse por concurso el empleo de preceptor o ayudante de escuela elemental o de ayudante de escuela superior, se anunciará por avisos en los diarios, con una anticipacion de un mes a lo ménos; i donde no hubiere diarios, por carteles que se harán fijar en todos los departamentos de la provincia.

La citacion se hará en Santiago por la Inspeccion jeneral, i en las demas provincias por el Intendente respectivo.

Art. 59. Los concursos tendrán lugar en la capital de la provincia donde estuviere establecida la escuela, ante una comision compuesta de tres personas nombradas por el Intendente o por el Inspector jeneral segun los casos. El Visitador de escuelas formará tambien parte de estas comisiones cuando se encuentre en el departamento.

Art. 60. Del resultado de los exámenes se levantará una acta en la cual se espresará el grado de aprovechamiento de cada uno de los examinados, se remitirá por conducto del Intendente de la provincia a la Inspeccion jeneral para que ésta haga las propuestas del caso.

Art. 61. Para aspirar al empleo de preceptor de escuela elemental por medio de concurso, se requiere:

- 1.º Tener a lo ménos veintiun años de edad, justificada con la fé de bautismo o con informe de testigos;
- 2.º Acreditar buena conducta moral;
- 3.º Pertenecer a una familia honrada i decente;
- 4.º Tener buena constitucion física, comprobada con certificado de médico;
- 5.º Poscer los ramos que se enseñan en las escuelas superiores;
- 6.º Haber practicado la enseñanza tres años a lo ménos, en alguna escuela pública o privada.

Art. 62. Para aspirar al empleo de ayudante de escuela elemental o superior, se requiere tener diez i ocho años cumplidos de edad, i los mas requisitos exijidos en los números 2.º, 3.º, 4.º i 5.º del artículo anterior.

Art. 63. Los documentos a que se refieren los dos artículos precedentes se presentarán a la comision examinadora para que los califique, i se adjuntarán al acta de que se habla en el art. 60.

Art. 64. No pueden ser preceptores ni ayudantes las personas que designa el art. 21 de este reglamento.

Art. 65. Miéntas se provee por el Gobierno la vacante de un preceptor o ayudante, el Gobernador del partamento donde estuviere establecida la escuela nombrará interinamente alguna persona idónea que la desempeñe, dándose cuenta de esta medida a la Inspeccion jeneral para que solicite su aprobacion.

Art. 66. Los preceptores i ayudantes de escuelas públicas dirijirán tambien las escuelas de niños o adultos que funcionan de noche o en días festivos, abonándoseles por este servicio una gratificacion igual a la mitad de la rentar que disfruten.

Art. 67. Las escuelas temporales o ambulantes tendrán preceptores especiales.

Art. 68. Cualquier destino público que no sea conserniente a la instruccion primaria, i toda ocupacion privada que los distraiga de sus obligaciones son incompatibles con el cargo de preceptor.

TÍTULO VIII.

CONFERENCIAS DE PRECEPTORES.

Art. 69. Los preceptores de escuelas elementales i superiores se reunirán anualmente en conferencia, desde el 1.º hasta el 20 de enero en la capital del departamento donde funcionen.

1.º Ejercitarse en el conocimiento de los ramos cuya enseñanza les está encomendada;

- 2.º Uniformar los métodos mandados adoptar en las escuelas;
- 3.º Darse cuenta entre sí de las ventajas o inconvenientes que presenten en la práctica los métodos i testos adoptados para la enseñanza primaria.
- 4.º Tratar de los mejores medios que deberian emplearse para aumentar la concurrencia de niños a las escuelas, i para regularizar esta asistencia en las diferentes estaciones del año.
- 5.º Instruirse mutuamente en todo lo que tenga relacion con el mejor servicio del ramo.

Los preceptores que dirijan estas conferencias darán cuenta del resultado de ellas a la Inspeccion Jeneral por conducto del Visitador de escuelas.

Art. 70. Las conferencias serán presididas i dirigidas por el Director de la Escuela Superior, i donde no la hubiere, por el preceptor que el Visitador de la provincia designe.

Los Visitadores presidirán i dirigirán las conferencias correspondientes al departamento de su residencia.

Art. 71. Lo dicho respecto de los preceptores en los artículos anteriores, tendrá tambien lugar respecto de las preceptoras, siendo incumbencia del Visitador nombrar las que han de presidir las conferencias.

Art. 72. Durante las conferencias se abonará un peso diario a los preceptores que residan a mas de cuatro quilómetros de la capital del departamento.

Art. 73. El Preceptor que no justifique de un modo fehaciente su falta de asistencia a las conferencias anuales, quedará sujeto a la pena que le imponga el Visitador de la provincia, conforme a sus facultades.

TÍTULO IX.

SUELDOS I GRATIFICACIONES DE LOS EMPLEADOS EN LA INSTRUCCION PRIMARIA.

Art. 74. La dotacion fija de los preceptores de instruccion primaria en toda la República será en lo sucesivo la siguiente:

ESCUELAS SUPERIORES.

Directores, seiscientos pesos anuales.

Sub-directores, cuatrocientos.

Ayudantes, trescientos.

ESCUELAS ELEMENTALES.

Preceptores, trescientos pesos anuales.

Ayudantes, doscientos pesos.

Art. 75. En los departamentos o poblaciones en que el Gobierno lo crea conveniente, se concederá a los empleados que se espresan en el artículo anterior una gratificación equivalente a la tercera parte del sueldo que gocen.

Art. 76. La renta i viáticos correspondientes al Inspector Jeneral de instruccion primaria i a los visitadores de escuelas, son los que determinan la lei de 6 de agosto de 1861.

Los empleados de la Inspeccion Jeneral tendrán de dotacion anual:

El escribiente, seiscientos pesos anuales.

El portero, ciento cincuenta pesos.

Art. 77. Los sueldos i gratificaciones de los preceptores i ayudantes serán pagados por la Tesorerías municipales o por las oficinas que administren los fondos correspondientes a cada municipalidad.

Art. 78. Cuando los visitadores de escuelas estén constituidos en vista se les abonará por la Tenencia de Ministros del departamento donde se hallen funcionando, el sueldo i viático que les corresponde, en vista del cese espedido por la oficina del departamento anteriormente visitado.

Art. 79. Los preceptores de escuelas elementales que comprueben una asistencia diaria i constante a sus establecimientos, que exceda de ciento cincuenta alumnos, tendrán derecho a una gratificación de cien pesos anuales sobre su sueldo; i si la asistencia comprobada excediere de doscientos niños la gratificación será de doscientos pesos.

Art. 80. Los Directores de escuelas Superiores tendrán tambien derecho a las mismas gratificaciones espresadas en el artículo anterior, comprobando una asistencia diaria de mas de doscientos alumnos en el primer caso, o que exceda de doscientos cincuenta en el segundo.

Art. 81. El empleado en la instruccion primaria que hubiere servido mas de seis años tiene derecho a premio el que consistirá en una cuarentava parte del sueldo por cada año mas que sirviere. No deberá descontarse el tiempo que hubiere estado licenciado sino cuando pasare de un mes.

Art. 82. El empleado en la instruccion primaria que escriba o traduzca algun tratado que se mande adoptar para la enseñanza, contará sobre los años de servicio que tuviere, los que, oido el Consejo de la Universidad, le señale el Gobierno.

Este abono de tiempo servirá no solo para los premios de que hablan los artículos anteriores, sino tambien para la jubilacion.

Art. 83. El empleado que por enfermedad se hallare imposibilitado para ejercer sus funciones, i que fuere licenciado por el Gobierno gozará durante los seis primeros meses de su sueldo íntegro, i durante los seis siguientes de medio sueldo. Si al fin de este tiempo continuasen enfermo, será jubilado con arreglo a la lei.

Art. 84. Los empleados suplentes o interinos tendrán la misma renta que los propietarios.

TÍTULO X.

EDIFICIOS PARA LAS ESCUELAS.

Art. 85. Todas las escuelas públicas deben tener edificios propios contruidos conforme a las reglas i modelos que se espidan por la Inspeccion Jeneral de instruccion primaria.

Art. 86. En todo edificio que se construya para escuela, se destinará una parte para la habitacion del Preceptor i su familia.

Art. 87. En el presupuesto especial que las Municipalidades deben formar anualmente de los gastos de la instruccion primaria en su respectivo departamento, se consultarán las partidas siguientes :

1.ª Para la compra de locales i construccion de edificios;

2.ª Para las preparaciones de edificios de propiedad fiscal o municipal en que funcionan escuelas;

3.ª Para el alquiler de edificios de propiedad particular, i los arreglos que fuere preciso hacer en ellos consultando la decencia, comodidad i salubridad del local.

Art. 88. Ne se harán reparaciones de consideracion en ningun edificio que no haya sido contratado por cinco años a lo ménos.

Art. 89. En los edificios alquilados, en los cedidos por particularidades i en los de propiedad fiscal o municipal que fueren ocupados por escuelas, se procurará en cuanto sea posible que haya un departamento para la habitacion del Preceptor i su familia.

Art. 90. La designacion de los puntos donde deban construirse o alquilarse edificios para escuelas, corresponde a los Gobernadores, prévio informe del Visitador de escuelas.

Art. 91. Las construcciones i reparaciones de edificios para escuelas se harán por contratos aprobados por la Municipalidad del departamento, con las mismas formalidades que la lei de 8 de noviembre de 1854 prescribe para los contratos de obras municipales.

Art. 92. Las reparaciones de edificios se harán, salvo los casos de peligro inminente, en la época designada para las vacaciones.

En la misma época deben hacerse las traslaciones de escuelas de un lugar a otro, cuando en los decretos que las ordenen no se disponga otra cosa.

Art. 93. Las traslaciones de escuelas se decretarán por el Intendente de la provincia, previo informe del Visitador de escuelas.

TÍTULO XI.

DE LOS LIBROS I ÚTILES PARA LAS ESCUELAS.

Art. 94. En las escuelas públicas de instruccion primaria no se enseña-

rá por otros testos i libros que los que hubieren sido aprobados por la Universidad i mandados adoptar por el Gobierno.

Art. 95. Los libros i útiles para las escuelas públicas se distribuirán anualmente a las provincias por la Inspeccion Jeneral en la época designada para las vocaciones.

Para hacer esta distribucion los Intendentes i Gobernadores, con informe del visitador de escuelas pasarán en el mes de diciembre una lista de los libros que se necesiten durante el año escolar inmediato en las escuelas de su departamento, tomando en consideracion la existencia que quedare del año anterior. Estas listas se remitirán a la Inspeccion Jenerar por conducto de los Intendentes.

Si en el trascurso del año faltase uno o mas testos en algun departamento, se pedirán en la misma forma antedicha.

Art. 96. La venta de los libros destinados a la instruccion primaria se hará por las Tesorerías municipales o departamentales i donde no existan estas oficinas por el Tesorero fiscal o Teniente de Ministros que administre los fondos de la Municipalidad.

Art. 97. Se asigna al Tesorero o Teniente de Ministros en retribucion de su trabajo el cuatro por ciento del producto de la venta; pero no tendrán este premio los Tesoreros que gocen de sueldo fijo pagado por la Municipalidad.

Art. 98. Los libros se venderán a los precios que fije el Gobierno, i el producto, deducido el cuatro por ciento de comision de venta i los gastos de trasporte, se aplicará al fondo de escuelas, como parte de su renta.

Art. 99. Se llevará por los empleados encargados de la venta de libros para las escuelas una cuenta especial de este ramo; de la cual darán todos los meses conocimiento a la Municipalidad, i por trimestres a la Inspeccion Jeneral.

Serán responsables dichos empleados de las faltas que se noten en sus cuentas i del deterioro que sufran las obras confiadas a su cuidado.

Art. 100. Los Intendentes i Gobernadores están autorizados para designar anualmente el número de libros que deban distribuirse gratis en las escuelas de su departamento a los niños que no puedan proporcionárselos por su estremâ pobreza.

Esta designacion se hará en vista de una nómina pasada en el mes de noviembre por cada preceptor i certificada por el subdelegado o inspector donde estubiere establecida la escuela.

Art. 101. En el mes de marzo se entregarán a los preceptores los libros pedidos por ellos, para distribuirlos a los niños pobres a medida que se vayan presentando en la escuela.

De las variaciones que ocurran en esta distribucion, darán cuenta los preceptores al Gobernador departamental, en la misma forma prescrita en el artículo que antecede.

TÍTULO XII.

DE LAS BIBLIOTECAS LOCALES.

Art. 102. Se establecerá en cada capital de departamento una biblioteca local anexa a alguna de las escuelas públicas.

Estas bibliotecas se formarán con las obras que a ellas destine el Gobierno, las que adquieran las municipalidades con el mismo objeto, i las que donen los particulares.

Todas las obras llevarán inscrito su precio en la portada.

Art. 103. Ninguna obra obsequiada por algun particular, será incluida en el catálogo de una biblioteca local, sin que haya sido ántes clasificada por el Director de ella, quien rehusará todas las que juzgue contrarias a la moralidad pública.

Las que fueren aceptadas llevarán inscrita en la portada el nombre del donante i el precio en que se estimen.

Art. 104. Las municipalidades nombrarán un miembro de su seno que desempeñe el cargo de Director de la Biblioteca del departamento, i que vele por su conservacion i fomento.

Art. 105. Son atribuciones del Director :

1.º Visitar a lo ménos cada tres meses la Biblioteca, asociado del Secretario municipal.

2.º Pasar a la Municipalidad, despues de cada visita, un informe que abrace los puntos siguientes :

El estado del local i de los muebles respectivos;

El número de libros existentes, i el estado en que se hallen;

Los libros que se hubieren adquirido por donacion en el trimestre anterior, espresando el nombre de los donantes;

Las faltas notadas en el Bibliotecario, o a las recomendaciones a que fuere acreedor por el buen desempeño de sus deberes;

El número de personas que hubieren concurrido a leer durante el último trimestre, i los medios que crea oportunos para aumentar la concurrencia de lectores;

Las obras perdidas o deterioradas por culpa del Bibliotecario, para que se haga efectiva su responsabilidad; i

3.º Dirimir las cuestiones que ocurran entre el Bibliotecario i los lectores.

Art. 106. El cargo de Bibliotecario será conferido al Preceptor de la escuela en cuyo local se hallare establecida la Biblioteca, i se le abonará por este servicio una gratificacion de cien pesos anuales.

Art. 107. Los deberes del bibliotecario son:

1.º Conservar aseados i en buen orden los libros, muebles i útiles confiados a su cuidado;

2.º Formar un catálogo por orden alfabético de todas las obras que existan en la biblioteca, expresando el precio de cada una, i arreglado de modo que puedan hacerse en él las agregaciones que vayan ocurriendo.

Este catálogo será firmado por el Director i el Bibliotecario;

3.º Hacer un inventario firmado por el Director, de todos los muebles i útiles pertenecientes al establecimiento.

4.º Llevar un libro en que se anote diariamente el número de los concurrentes a la biblioteca, i de las obras que sean mas solicitadas por ellos;

5.º Cuidar de que los lectores observen la com postura debida, i que no se molesten entre sí, suscitando conversaciones o leyendo en alta voz;

6.º Asistir personalmente a la biblioteca en los días i horas designadas.

7.º Hacer presente al Director las fatas de libros, muebles o útiles que notare i las que cometan los concurrentes, para que se ponga el remedio debido.

Art. 108. Antes de tomar posesion de su empleo, rendirá el Bibliotecario nombrado una fianza de trescientos pesos, a satisfaccion del Gobernador del departamento, para responder por el valor de las obras, muebles, o útiles que se pierdan o deterioren por culpa suya.

Art. 109. Estarán abiertas las bibliotecas locales todos los días festivos desde las doce hasta las cuatro de la tarde.

Art. 110. Ni el Director ni el Bibliotecario, ni persona alguna, podrá estraer o prestar libro o muebles pertenecientas a las bibliotecas locales.

Art. 111. De todos los libros i útiles que se remita por la Inspeccion Jeneral para el uso de las bibliotecas locales, se acusará recibo por el Gobernador del departamento o donde fuere hecha la remesa, acompañando un certificado de entrega firmado por el Director i el Bibliotecario.

TÍTULO XIII.

DE LA RENTA DESTINADA A LA INSTRUCCION PRIMARIA.

Art. 112. La renta designada por el art. 12 de la lei de 24 de noviembre de 1860 para el sosten i fomento de la instruccion primaria en cada departamento, será administrada por las Tesorerías Municipales, i en defecto de estas oficinas, por aquellos que administren los fondos pertenecientes a las mismas corporaciones.

Art. 113. Se recaudará tambien por dichas oficinas el producto de las donaciones i fundaciones aplicadas a la instruccion primaria, i el de las mandas forzosas correspondientes al departamento.

Art. 114. En estas oficinas se llevará una cuenta especial de los fondos del ramo de escuelas, de la cual se dará mensualmente conocimiento a la Municipalidad respectiva, i cada tres meses a la Inspeccion Jeneral por conducto de las Intendencias.

Art. 115. El empleado que administre estos fondos rendirá una fianza que no baje de dos mil pesos, calificada por el Intendente de la provincia.

Se abonará a dicho empleado, por premio de administracion, el cuatro por ciento de los fondos, si no gozare de renta fija como tesorero municipal o departamental.

Art. 116. Las cantidades con que el Tesorero nacional contribuya anualmente para el sosten i fomento de las escuelas públicas en cada departamento, se entregarán por meses anticipados a los empleados encargados de la administracion de los fondos municipales.

Art. 117. Todos los años en el mes de diciembre pasará cada Municipalidad al Ministerio de Instruccion Pública un presupuesto especial de las entradas i gastos de la instruccion primaria en el año inmediato.

En estos presupuestos figurarán como entradas del ramo :

- 1.º La suma con que contribuya el tesoro nacional;
- 2.º La cantidad designada por la misma Municipalidad;
- 3.º El producto conocido de las donaciones i fundaciones aplicadas a las escuelas del departamento;
- 4.º El producto calculado de las mandas forzosas que pudieran recaudarse;
- 5.º El valor aproximado de lo que produzca la venta de libros elementales.

Art. 118. Figurarán como gastos precisos en los mismos presupuestos:

- 1.º Los sueldos de los preceptores i ayudantes de las escuelas públicas establecidas en el departamento;
- 2.º Las gratificaciones concedidas a algunos preceptores, i las que corresponden a los que dirijen escuelas de adultos o desempeñen el cargo de Bibliotecario;
- 3.º Los gastos de adquisicion i reparacion de los muebles i útiles de las escuelas;
- 4.º El costo de papel, plumas, tinta i tiza.
- 5.º El valor de las reparaciones que exijan los edificios de propiedad fiscal, municipal o particular ocupados por escuelas;
- 6.º La adquisicion de locales i construccion de edificios;
- 7.º El alquiler de los edificios en que funcionen las escuelas establecidas en el departamento;
- 8.º El costo del alumbrado para las escuelas que funcionen de noche;
- 9.º El valor de los premios que deben concederse anualmente a los preceptores i a los alumnos;
10. Las sumas necesarias para la compra de obras i muebles para las bibliotecas locales;
11. La cantidad suficiente para gastos imprevistos.

Art. 119. Los presupuestos de instruccion primaria los dirijirán las Mu-

nicipalidades, por conducto de los Intendentes, a la Inspeccion Jeneral, para que esta oficina los eleve al Ministerio de Instruccion Pública con las observaciones a que hubiere lugar.

Art. 120. Será obligacion de las Municipalidades inquirir i hacer efectivas las donaciones i fundaciones que se hubieren hecho, o que en lo sucesivo se hicieren, a favor de las escuelas de su departamento. La misma obligacion tendrán respecto del impuesto de mandas forzosas, que se recaudará en adelante en la forma que se disponga por el Gobierno.

Art. 121. Si de los fondos destinados a la instruccion pública distrajeran las Municipalidades alguna parte para otros fines, serán responsables solidariamente con sus propios bienes los que hubieren concurrido al acuerdo, i los que lo ejecutaren.

TÍTULO XIV.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 122. Todas las prescripciones contenidas en este reglamento, referentes a empleados en la instruccion primaria i a establecimientos de educacion son igualmente aplicables a los dos sexos.

Art. 123. Los sueldos, gratificaciones i premios de que se trata en el título 9.º, solo tendrán efectos desde el 1.º de marzo de 1864.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Miguel M. Güemes.*

Premio por el Curso teórico-práctico de la lengua francesa.

Santiago, diciembre 1.º de 1863.—El Presidente de la República, con fecha de hoi, ha decretado lo que sigue :

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del decreto de 14 de enero de 1845, se aprueba el acuerdo celebrado por el Consejo de la Universidad, por el que se señala al profesor propietario de idioma frances del Instituto Nacional, don Miguel Francisco Gillou, un abono de ocho años de tiempo para optar a su jubilacion como autor del "Curso teórico práctico de la lengua francesa".—Anótese i comuníquese.

Lo trascibo a Ud. para los fines consiguientes i en contestacion a su nota N.º 340 de 25 de noviembre último.—Dios guarde a Ud.—*Miguel M. Güemes.*—Al Rector de la Universidad.

Examinandos de Latín en el Instituto.

Santiago, diciembre 14 de 1863.—Visto lo espuesto en la nota precedente del Rector de la Universidad, decreto:

Art. 1.º Los estudiantes que, sin haber hecho sus cursos en el Instituto

Nacional, se presentaren a dar exámen final de latin en el referido Instituto, se someterán a las siguientes pruebas: 1.^a Composicion de temas con conocimientos de toda la Gramática; 2.^a Traducción i análisis de un párrafo o capítulo de cualquiera de estos prosistas, a eleccion del examinador, César, Ciceron, Salustio i Livio; 3.^a Traducción i análisis de un párrafo o capítulo de cualquiera de estos poetas, a eleccion del examinador, Ovidio, Virjilio Horacio, i 4.^a Aplicacion de todas las reglas de la prosodia i métrica.

Art. 2.^o Queda derogado el decreto que sobre esta materia se expidió con fecha 16 de octubre de 1845.—Anótese i comuníquese.—PÉREZ.—*Miguel M. Güemes.*

Reglamento para la Escuela normal de Preceptores.

Santiago, diciembre 18 de 1863.—He acordado i decreto el siguiente Reglamento para la Escuela normal de Preceptores.

TÍTULO I.

OBJETO I PERSONAL DE LA ESCUELA.

Art. 1.^o La Escuela normal tiene por objeto formar Preceptores idóneos para dirigir las escuelas del Estado.

Art. 2.^o El personal de la escuela constará de los empleados siguientes:

Un Director que será profesor de lectura, pedagogía teórica i constitucion política del Estado, con.....	\$ 1900
Un sub-Director, con.....	800
Un Tesorero económico, con.....	600
Un Profesor de la escuela anexa de práctica i Profesor de vacuna, con.....	600
Un Profesor de Gramática castellana, Historia de América o Historia de Chile, con.....	700
Un Profesor de Jeometría, Aritmética, Dibujo lineal i Agricultura, con.....	700
Un Profesor de Aritmética, Jeografía i Cosmografía, con.....	700
Un Profesor de francés, con.....	400
Un Profesor de música vocal, con.....	300
Un Profesor de escritura, con.....	300
Un Capellan, profesor de Catecismo de relijion, Historia Sagrada, i fundamentos de la fé, con.....	600
Tres Inspectores cada uno, con.....	240
Un Mayordomo, con.....	240
Un Cocinero, con.....	144
Dos Ayudantes de cocina cada uno, con.....	72
Un Portero, con.....	120
Una Costurera enfermera, con.....	72
Seis sirvientes, cada uno, con.....	72

El médico del establecimiento es el mismo que asiste a la Escuela de Artes i la Cárcel Penitenciaria.

Art. 3.º El Director, el Tesorero, ecónomo, el Capellan i los Profesores serán nombrados por el Presidente de la República; el sub-Director e Inspectores serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Director i los demas empleados por el sub-Director.

Art. 4.º La escuela tendrá por ahora cien alumnos, todos internos.

TÍTULO II.

DEL DIRECTOR.

Art. 5.º El Director es el jefe de la escuela; todo el personal de ella le está subordinado.

Art. 6.º Son atribuciones del Director:

1.ª Velar sobre el exacto cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados;

2.ª Dar a los alumnos que se incorporen una boleta de entrada, la cual deberá presentarse al sub-Director i Tesorero ecónomo para que en vista de ella anoten en sus registros al nombrado;

3.ª Distribuir a los alumnos en las clases segun los exámenes que hubieren rendido.

4.ª Conceder o negar salida a los alumnos segun lo dispuesto en los artículos 37 i 39;

5.ª Conceder permiso a los alumnos en caso de enfermedad, i siempre que el médico lo ordenare así, para salir a medicarse a sus casas, si tuvierén apoderados en Santiago, o al hospital público, si no lo tuvierén;

6.ª Pedir al Supremo Gobierno la separacion de los alumnos en los casos previstos en los artículos 29 i 54 de este reglamento, espresando el hecho que la motiva i acompañando la cuenta que debe formar el Tesorero ecónomo de lo que haya costado la educacion de ellos para hacer efectiva la responsabilidad de sus fiadores;

7.ª Pedir al Supremo Gobierno la separacion de los empleados que hayan sido nombrados por decreto supremo, cuando su continuacion en el empleo no convenga a las intereses de la escuela;

8.ª Suspender de sus funciones al empleado que incurriere en actos de insubordinacion o de mala conducta, dando cuenta al Supremo Gobierno;

9.ª Visitar las clases, salas i demas departamentos de la escuela, con la frecuencia que creyere conveniente;

10. Visitar por lo ménos una vez por semana la escuela de práctica; examinar con escrupulosidad sus progresos hacer al Preceptor de ella las observaciones que crea oportunas i establecer los nuevos arreglos que sean necesarios;

11. Fijar los dias de exámenes i nombrar las comisiones examinadoras;

12. Presidir los exámenes o nombrar al profesor que lo haya de hacer cuando el recargo de su trabajo así lo exija;

13. Hacer las clases de lectura, pedagogía teórica i Constitucion política del Estado;

14. Pasar cada tres meses al Tesorero ecónomo revista del inventario jeneral que debe llevar de todos los muebles i útiles de la escuela i hacer efectiva la responsabilidad de este empleado en caso de pérdida o deterioro culpable;

15. Pasar visita a la caja de fondos de la escuela el primer dia del mes i siempre que lo halle por conveniente, dando parte al Supremo Gobierno si notare falta en ellos;

16. Examinar las cuentas que el Tesorero ecónomo le presentare mensualmente, poniéndoles V.º B.º si estuvieren conformes i los gastos hubieren sido hechos con su autorizacion, i pasarlas por trimestres a la Contaduría mayor;

17. Llevar tres libros: en el 1.º se apuntará el nombre de los alumnos; su edad, el lugar de su nacimiento, la fecha del decreto de su admision, la del dia de su incorporacion, el nombre i la residencia de su fiador i de sus padres o apoderados, la fecha en que han salido de la escuela, el lugar donde han sido destinados, i el motivo de su separacion: en el 2.º se asentarán las partidas de exámenes, rubricándolas todas i firmando solo la primera i última; i en el 3.º se copiará la correspondencia oficial;

18. Ordenar en legajos la correspondencia que reciba del Gobierno i de las otras autoridades con las cuales se comunicare;

19. Dar cuenta a la Inspeccion Jeneral de Instruccion primaria, al fin del año escolar, de los alumnos que hubieren concluido su curso, a fin de que el Gobierno disponga de ellos.

TÍTULO III.

DEL SUB-DIRECTOR.

Art. 7.º Son atribuciones del sub-director:

1.ª Desempeñar las funciones del Director en caso de ausencia o enfermedad de éste;

2.ª Velar sobre el desempeño de las obligaciones de los empleados i alumnos, dando aviso de sus faltas al Director cuando las medidas tomadas para evitar el mal hubieran sido ineficaces;

3.º No permitir que se incorpore ningun alumno a la escuela sin el boleto correspondiente del Director;

4.º Distribuir a los alumnos en las salas segun las clases que cursaren i las precauciones que la necesidad de conservar el orden les sujiera;

5.ª Asentar en un libro las faltas cometidas por los alumnos i los castigos que se les impusieren;

6.ª Fijar el turno en que deban asistir a la escuela anexa de práctica los alumnos de 3.º i 4.º año de estudios;

7.ª Visitar diariamente todos los departamentos de la escuela, ver si en ellos ha sido bien hecha la policía i reconvenir a los que no cumplieren con su deber a este respecto;

8.ª Pasar revista de aseo i del competente vestido de los alumnos en los dias de salida, deteniendo a los que no observen lo prescrito en este reglamento;

9.ª No permitir, que fuera de los dias de tabla, salga ningun alumno sin que previamente le presente una boleta suscrita por el Director en la que se espresen las horas o dias de su licencia;

10. Llevar un registro de los muebles i útiles de la escuela, pasar revista de ellos el dia último de cada mes i si notare perdida o deterioro culpable, dar parte al Tesorero ecónomo para que haga efectiva la responsabilidad de las personas a cuyo cargo estén;

11. Dar al panadero, carnicero, peluquero, etc. los recibos o boletos correspondientes;

12. Examinar la planilla diaria de gastos menudos que le presentare el mayordomo, i ver si los objetos que este empleado i el Tesorero ecónomo compra son lejitimos i de buena calidad;

13. Vijilar la conducta del mayordomo, del portero i demas sirvientes i detallar a éstos sus obligaciones;

14. Observar la distribucion de la comida, cuidar de que no haya desperdicio i de que no se saque racion alguna fuera de la escuela;

15. Examinar las planillas de lavado que mensualmente deben formar los Inspectores;

16. Dar a los Inspectores las instrucciones necesarias a fin de que estos empleados tengan a su cargo todo lo relativo al lavado de la ropa de los alumnos;

17. Recojer las llaves de las puertas en las horas competentes;

18. Dar parte diariamente al Director, a las horas que éste señale, de las novedades ocurridas el dia anterior, para lo cual los Profesores, Inspectores i demas empleados le darán razon exacta de todo. Por su conducta el Director comunicará todas sus órdenes, a fin de que pueda llenar cumplidamente su cargo.

TÍTULO IV.

DE LOS INSPECTORES.

Art. 8.º A los Inspectores corresponde la vijilancia inmediata de todos los alumnos i en en especial la de aquellos que tuvieren confiados a su cuidado.

Art. 9.º Sus abligaciones son :

1.ª Velar por la conservacion del órden i del aseo en los dormitorios, salas de estudio i de recreo, en el comedor i en las patios.

2.ª Ejercer una inspeccion constante sobre los alumnos, mientras no estén a cargo de otro jefe, acompañando a los que les estén confiados al tiempo de entrar a las clases, pasos de estudio, comedor o dormitorios i al tiempo de salir de ellos;

3.ª Pasar revista de libros i demas objetos de estudio el 1.º i 15 de cada mes, dando parte al sub-Director de las faltas que notáren para que este empleado imponga el castigo correspondiente;

4.ª Asistir a todas las distribuciones a que concurran los alumnos en comunidad i permanecer constantemente en la escuela, no pudiendo ausentarse de ella sin permiso del Director;

5.ª Cuidar de que los alumnos observen las reglas de policía i aseo que le prescriba el Director;

6.ª Llevar un registro diario de las notas de conducta i aplicacion de cada alumno i pasar semanalmente un estado jeneral al sub-Director. Estas notas se leerán los domingos por el inspector de turno a presencia de los alumnos;

7.ª Tomar conocimiento del trabajo que los profesores hayan señalado a los alumnos, ayudarles en él si les fuere posible, i cerciorarse de si lo han desempeñado bien;

8.ª Cuidar del lavado de la ropa de los alumnos, segun las instrucciones que a este fin les dé el sub-Director.

Art. 10. Los Inspectores podrán salir a sus casas los domingos desde las nueve de la mañana i se recojeran a las horas en que deben hacerlo los alumnos. En dichos dias se quedará siempre en la escuela uno de ellos, para lo cual se turnarán semanalmente.

Art. 11. Los Inspectores dividirán a los alumnos de sus dormitorios en secciones, cuyo inmediato cuidado encargarán al alumno mas distinguido por su comportacion i aprovechamiento. Estos alumnos serán elejidos por el Director cada tres meses i tendrán el nombre de jefes de seccion.

Art. 12. Los jefes de seccion entrarán a sus casas los dias festivos, alternándose por mitad los de cada dormitorio.

TÍTULO V.

DE LOS PROFESORES.

Art. 13. Son obligaciones de los profesores.

1.ª Dirigir inmediatamente la enseñanza de los ramos que les fueren encomendados;

2.ª Llevar con arreglo a las instrucciones que dé el Director, un registro de sus alumnos en que deben apuntar su comportacion, aprovechamiento, asistencia i las observaciones que crean necesarias;

3.ª Pasar bajo su firma al Director al fin de cada mes i siempre que

este lo pidiere un Estado en que esten resumidas las observaciones a que se refiere el inciso anterior;

4.ª Dar parte al sub-Director, despues de concluida la clase, de los castigos impuestos a los alumnos que no hubieren aprendido la leccion o que no hubieren observado buena conducta, a fin de que este empleado haga cumplir los castigos impuestos.

5.ª Presentar exámenes de cada una de las clases que les estan confiadas i asistir a todos los exámenes que se rindan en el establecimiento segun el turno que el Director les fijare.

TÍTULO VI.

DEL CONSEJO DE PROFESORES.

Art. 14. Habrá un Consejo compuesto de los Profesores de la escuela presidido por el Director.

Art. 15. El Consejo se reunira cada vez que su Presidente lo convoque; uno de sus miembros, elegido por el cuerpo, desempeñará las funciones de secretario, i llevará el libro de actas, espresando en ellas el nombre de los asistentes, las indicaciones hechas i los acuerdos celebrados. El secretario durará un año en el ejercicio de sus funciones; pero puede ser reelegido.

Art. 16. Son atribuciones del Consejo:

1.ª Designar los alumnos que merezcan los premios, previo informe de sus respectivos profesores;

2.ª Hacer al Director las observaciones que los Profesores creyeren conducentes a la mejora de los textos, de los programas i del réjimen de enseñanza.

TÍTULO VII.

DEL TESORERO ECÓNOMO.

Art. 17. El Tesorero ecónomo ejercerá sus funciones bajo la inspeccion inmediata del Director.

Art. 18. Antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar una fianza o hipoteca de tres mil pesos a satisfaccion del Contador mayor, para responder de su administracion.

Art. 19. Son obligaciones del Tesorero ecónomo:

1.ª Responder de todo lo que hubiere entrado a la taja;

2.ª Percibir en los primeros dias del mes, de la tesorería jeneral, para el sosten de la escuela, la doceava parte de los fondos asignados con este objeto en la lei jeneral de presupuestos;

3.ª Comprar las cosas que se necesiten en la escuela, prévia la órden del subdirector i autorizacion del Director;

4.ª Tratar, inspeccionar i dirigir conforme a las instrucciones que recibiere del Director todos los trabajos que se hicieren en la escuela;

5.ª Llevar un inventario de todos los muebles i útiles de la escuela, anotando en él los que se dieren de baja por el Director;

6.ª Cubrir diariamente al mayordomo la planilla de los gastos menudos que se hubieren hecho el dia anterior, siempre que ella hubiere sido visada por el sub-Director. Estas planillas las archivará despues de sacar la copia que debe agregarse a la cuenta del mes;

7.ª Pagar los sueldos a los empleados conforme a los decretos de sus respectivos nombramientos, i el salario a los sirvientes;

8.ª Pagar a la lavandera, panadero, carnicero, etc. teniendo a la vista los recibos, firmados por el sub-Director, que deben presentarle estos individuos;

9.ª Llevar sus cuentas segun las instrucciones que recibiere de la Contaduría Mayor, i al fin de cada mes presentarlas balanceadas al Director para los efectos del inciso 15 art. 6.º. La aprobacion del Director no disminuye la responsabilidad del Tesorero ecónomo.

10. Formar la cuenta de lo que adeuda al Estado, por los gastos hechos en su educacion, todo alumno que deba ser separado con cargo de hacer efectiva la responsabilidad de su fiador.

Igual cosa se hará de los alumnos que son destinados.

11. Llevar seis libros: en el primero se anotarán las entradas; en el segundo los gastos; en el tercero la planilla de pago de sueldos de empleados i salario de sirvientes; en el cuarto se formarán las cuentas de que habla el inciso anterior; en el quinto se apuntarán los libros i demas útiles de estudio que se diere a los alumnos; i en el sexto la ropa i calzado que los alumnos hubieren recibido;

12. representar judicial i estrajudicialmente al establecimiento;

13. Permanecer diariamente en su oficina desde las diez de la mañana hasta los dos de la tarde.

Art. 20. El Director podrá revisar los libros de la Tesorería cuando lo tuviere a bien, haciendo los reparos a que hubiere lugar.

Art. 21. El Tesorero ecónomo tendrá ademas un registro de todos los decretos que le trascribiere el Director, i las notas que le pasare.

TÍTULO VIII.

DEL CAPELLAN.

Art. 22. Son obligaciones del Capellan:

1.ª Decir misa los dias festivos a las ocho de la mañana;

2.ª Hacer una breve plática evanjélica o doctrinal todos los domingos i demas dias festivos, despues de terminada la misa;

3.ª Preparar a los alumnos para que se confiesen i comulguen en las épocas que designa este reglamento;

4.ª Hacer la clase de relijion.

TÍTULO IX.

DEL MÉDICO.

Art. 23. El Médico de la escuela debe visitar el establecimiento por lo ménos una vez a la semana i ademàs cada vez que sea llamado.

Art. 24. Sus obligaciones son:

1.ª Examinar a todos los alumnos enfermos, asistiendo a los que puedan medicinarse en la escuela;

2.ª Dar certificado de los alumnos que deban medicinarse en sus casas o en el hospital público, cuando no pudieren hacerlo en la escuela, por el estado o naturaleza de la enfermedad;

3.ª Indicar al Director las medidas hijiénicas que convenga adoptar en el establecimiento;

TÍTULO X.

DEL PRECEPTOR DE LA ESCUELA ANEXA, DE APLICACION O DE PRÁCTICA.

Art. 25. Sus obligaciones son:

1.ª Dirigir la escuela conforme a las instrucciones que recibiere del Director de la Escuela Normal;

2.ª Hacer que se observe en la escuela el mayor orden i silencio i trabajar por inculcar a los niños sanos principios de moral, relijion i urbanidad, como base de toda buena educacion. Al efecto, cuidará de que los niños se presenten competentemente aseados i modestamente vestidos;

3.ª Estar en la escuela media hora ántes que principien las clases;

4.ª Llevar un inventario de todos los utensilios de la escuela;

5.ª No permitir que los niños lleven a sus casas los libros u otros utensilios de estudio;

6.ª Llevar cuatro libros; en el 1.º se anotará el nombre de los alumnos, el de sus padres o apoderados, el del lugar de su residencia, la fecha de entrada, su edad, si están o no vacunados, la seccion en que se incorporan, la fecha de salida i término medio de la conducta i aprovechamiento de cada alumno durante el tiempo de su permanencia en la escuela: en el 2.º el número de orden de cada alumno, las faltas de asistencia diaria ya sean con justa causa o sin ella i el término medio de la asistencia mensual: en el 3.º los ramos de estudio que cursa cada alumno, la fecha con que pasan de una seccion a otra i el resultado de los exámenes anuales: i en el 4.º, los libros i muebles pertenecientes a la escuela, expresando la fecha con que

se hayan recibido. El 2.º libro se renovará mensualmente i los demas cuando fuere necesario;

7.ª Hacer la clase de inoculacion de la vacuna.

Cumplir con las obligaciones que este reglamento impone a los profesores, en la parte en que no sean contrarias a las que le son peculiares;

TÍTULO. XI.

DEL MAYORDOMO.

Art. 26. El mayordomo ejercerá sus funciones bajo las inmediatas órdenes del sub-Director.

Art. 27. Son obligaciones del mayordomo:

1.ª Hacer personalmente las compras que le ordene el sub-Director i llevar el gasto menudo diario.

2.ª Pasar todas las noches al sub-Director la planilla de gastos para su exámen i con su V.º B.º presentarla al dia siguiente al Tesorero para que sea cubierta.

3.ª Cuidar del aseo jeneral i policia de la escuela llevar un inventario de los útiles de comedor, de cocina i otros que se le hubieren confiado, i responder de los que por su falta de cuidado se deterioraren.

4.ª Presenciar la distribucion de la comida para los empleados i alumnos, ver que esté a la hora designada i que haya sido bien preparada i condimentada.

5.ª Inspeccionar inmediatamente la conducta de los sirvientes, cuidar de que cumplan sus respectivas obligaciones i hacer efectiva su reponsabilidad en caso de pérdida o deterioro culpable de los objetos de que estuvieren encargados.

6.ª No ausentarse de la escuela sin permiso del sub-Director.

TÍTULO XII.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 28. Para ser alumno de la Escuela Normal se necesita:

1.º Tener de dieziseis a veintiun años de edad justificada con la fé de bautismo o con informacion de testigos;

2.º Acreditar buena conducta moral;

3.º Tener buena constitucion fisica, justificada con certificado de médico.

4.º Saber correctamente leer, escribir i el Catesismo de relijion, i poseer nociones jenerales de aritmética, Gramática castellana i Jeografia.

5.º No tener defectos fisicos que sean incompatibles con las funciones de preceptor;

6.º Comprometerse con acuerdo de su padre o curador a desempeñar

por siete años el cargo de preceptor de la escuela que el Gobierno les designe, con el sueldo de trescientos pesos anuales, i a devolver al Fisco si fuere separados de la escuela por mala conducta o desaplicacion, calificadas por el Director, la cantidad que se hubiese gastado en su educacion, los gastos de viaje i otros que hubiesen hecho en favor de ellos; segun cuenta que pasará el Director, de la cual podrá reclamarse ante el Gobierno. Tambien quedará obligado a la devolucion antedicha, con descuento de los años de servicio que hubieren prestado, el que fuere destituido del cargo de Preceptor por mala conducta, negligencia u otro motivo grave, calificado por el Gobierno.

Art. 29. Decretada la incorporacion de los alumnos, puede el Director de la escuela, durante el primer trimestre que se considerará de prueba, pedir la separacion de aquellos que manifiesten mal carácter, desaplicacion o salud delicada.

Art. 30. El alumno que fuere separado de la escuela será puesto desde luego a disposicion de su apoderado, si lo tiene, i si no lo tuviere se dará aviso por el Director a su padre o curador, fijándole para que lo retire un término perentorio de quince dias, si el alumno fuere de las provincias de Valparaiso, Aconcagua, Santiago, Colchagua, i Talca, i de treinta dias si fuere de las otras provincias. Si en este término no hubiere sido retirado el alumno se le pondrá en libertad de su cuenta o riesgo.

Art. 31. Los alumnos serán mantenidos i vestidos por la escuela durante los años de su aprendizaje.

TÍTULO XIII.

DE LA DISTRIBUCION DEL TIEMPO.

Art. 32. El Director establecerá convenientemente la distribucion del dia guardando un intervalo de cinco minutos entre una distribucion i otra.

Art. 33. El principio i fin de toda distribucion se anunciará con un golpe de campana o de caja, i tanto para entrar como para salir de ella marcharán los alumnos en formacion regular i completo silencio, presididos por sus inspectores.

Art. 34. En el tiempo destinado al aseo, los alumnos harán por turno fijado por el Inspector, la policia de su respectivo departamento i cada cual la de su propia persona.

Art. 35. Los dias de fiesta entre las diez de la mañana i las cuatro de la tarde podrán los alumnos, prévio el permiso del Director, recibir visitas de sus parientes o parsonas a quienes esten encomendados.

Art. 36 Tendrán salida a sus casas los alumnos que tengan apoderado en Santiago, el primer domingo de cada mes, los dias 17, 18, 19 i 20 de setiembre, el de cumple años del Presidente de la República, del Ministro

de Instrucción Pública, del Director de la escuela i el *juéves* i *viérnes* de la semana santa.

Art. 37. Habrá suspensión de estudios los *domingos* i *demas* días de festividad relijiosa, los días destinados para confesarse i comulgar, los *sábados* desde la *una* hasta las cinco de la tarde, i las *vacaciones* que durarán desde el *6 de enero* hasta el *6 de febrero*; pero tanto en las *noches* de estos días como en las salidas jenerales, a escepcion de las de *enero*, i de *setiembre* se observarán siempre que las circunstancias lo permitan las mismas distribuciones que en los *demas* días de la semana.

Art. 38. La salida de que se habla en el artículo 36 tendrá lugar despues de la *misa* i *pláica* doctrinal i terminará entre *cinco* i *siete* de la tarde, segun la estación.

Art. 39. El Director podrá conceder salida especial a los alumnos en premio de su buena conducta, aplicacion i aprovechamiento, en los días de suspensión de estudios o en cualquiera otros cuando alguna circunstancia urgente lo exijiere.

Art. 40. Desde el *15 de abril* hasta el *15 de octubre*, los alumnos se levantarán a las *cinco* i *media* de la mañana i se acostarán a las *ocho* i *media* de la noche i en el resto del año se levantarán a las *cinco* de la mañana i se acostarán a las *nueve* de la noche.

Art. 41. Los alumnos ejecutarán diariamente algun acto relijioso al levantarse i al tiempo de recojerse a sus dormitorios, i los días festivos concurrirán a la celebracion de la *misa*.

Art. 42. Se servirá a los alumnos un desayuno, un almuerzo i una comida.

Art. 43. El Director fijará el turno i duracion de las clases segun la importancia de los ramos i las necesidades de los alumnos.

Art. 44. En los tres primeros días de semana santa i en los tres que anteceden a la festividad del *Tánsito* se suspenderán las clases afin de que los alumnos se preparen para confesar i comulgar.

TÍTULO XIV.

DE LA ENSEÑANZA.

Art. 45. La enseñanza que se da en la escuela comprende los ramos siguientes: *Lectura* i *Escritura* del idioma patrio, *Doctrina* i *Moral* cristiana, *Aritmética*, incluyendo en ella el sistema legal de pesos i medidas, *Jeografía*, *Gramática* castellana, *Elementos* de *Agricultura*, de *Jeografía*, de *Química*, de *Física* i de *Cosmografía*, *Dibujo* lineal, *Dogma* i *Fundamentos* de la *fé*, *Historia* sagrada, de *América* i en especial de *Chile*, *Pedagogía* teórica i práctica, *Constitucion* política del *Estado*, *Vacunacion* jinnástica i *Música* vocal.

Art. 46. Estos ramos se estudiarán en cuatro años, distribuyéndose del modo siguiente:

Primer año.—Lectura, Escritura, Música vocal, Gramática castellana, Doctrina i Moral cristiana, Aritmética, Jeografía, Jimnástica.

Segundo año.—Lectura, Escritura, Música vocal, Gramática castellana, Aritmética, Historia sagrada, Historia de América, Química, Jimnástica.

Tercer año.—Música vocal, Gramática castellana, Historia de Chile, Jeometría, Física, Vacunacion, Jimnástica, Pedagogía práctica.

Cuarto año.—Dogma i Fundamentos de la fé, Cosmografía, Dibujo lineal, Agricultura, Constitucion política del Estado, Pedagogía teórica, Pedagogía práctica,

Art. 47.—Ningun alumno podrá pasar de un año de estudios a otro superior, sin haber rendido los exámenes de todos los ramos de los años inferiores.

TÍTULO XV.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 48. En la escuela no hai mas que exámenes finales, es decir, abrazan todo un ramo de estudios i se rendirán anualmente a fines del año escolar, con arreglo a lo dispuesto en el art. 46, de manera que ningun alumno podrá hacer sus estudios en ménos tiempo que el prescrito en dicho artículo.

Art. 49. Los exámenes se rendirán ante una junta compuesta del Director, que hará de presidente, el profesor del ramo i otro profesor mas de la escuela, designado por el Director.

Art. 50. Los profesores designados para componer las comisiones examinadoras no podrán poner reemplazante sin el consentimiento del Director.

Art. 51. Concluido el examen de cada alumno se procederá a la votacion que será secreta i solo podrán votar los miembros de la junta examinadora i los de la Universidad que asistieren.

Art. 52. La duracion de cada examen será de veinte minutos a excepcion de los de Aritmética, Jeometría, Gramática castellana i Fundamentos de la fé que durarán veinticinco minutos.

Art. 53. Los examinadores tendrán tres votos, de distincion, de aprobacion i de reprobacion. En caso de empate, de votos decidirá el Director.

Art. 54. El alumno que fuere reprobado en uno o cuando mas en dos exámenes, podrá repetirlo en los diez primeros dias del siguiente año escolar. Pero si volviere a ser reprobado, aunque sea en un solo examen, será espulsado de la escuela como desaplicado.

Art. 55. El Director fijará los dias en que deban tener lugar los exámenes, cuidando que terminen en el dia en que principien las vacaciones i

oportunamente lo comunicará al Ministerio de Instrucción Pública i al Rector de la Universidad.

TÍTULO XVI.

DE LOS PREMIOS.

Art. 56. Habrá dos premios para cada una de las clases de la escuela. Los premios consistirán en una medalla de plata i un diploma firmado por el Director i el secretario del consejo, para el primero; i en un libro i un diploma para el segundo.

Art. 57. La distribución de premios tendrá lugar en uno de los últimos días del año escolar, comunicándolo oportunamente al Ministerio de Instrucción Pública i al Rector de la Universidad.

Art. 58. La designación de los alumnos premiados se hará por el Consejo de profesores a propuesta del profesor del ramo. Este deberá proponer tres o cuatro alumnos, considerándose acreedores a una mención honrosa los que no alcancen premio.

Art. 59. No podrán ser propuestos para el premio ni para mención honrosa los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos o que hubieren obtenido votos de reprobación en alguno de ellos.

Art. 60. Habrá igualmente un premio de conducta para cada curso. Este premio será igual al primero de las clases i se adjudicará por un consejo compuesto del Director, vice-Director e inspectores. Cada inspector pondrá dos o tres de los alumnos de su cargo, considerándose acreedores a mención honrosa a los que no alcancen el premio.

Art. 61. No podrán ser propuestos para premio de conducta los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos o que hubieren sido reprobados en alguno de ellos.

TÍTULO XVII.

DE LA BIBLIOTECA.

Art. 62. A fin de generalizar i amenizar en lo posible la instrucción de los alumnos, habrá en la escuela una biblioteca escogida, compuesta de las obras que actualmente posee i de las que anualmente se destinen a ella.

Art. 63. La biblioteca correrá a cargo del subdirector i podrán servirse de ella los empleados i alumnos de la escuela.

Art. 64. En virtud de lo que dispone el art. 62, el director pasará anualmente al Gobierno una lista de las obras cuya adquisición para la Biblioteca fuere mas conveniente, cuidando de que su valor no exeda de doscientos pesos.

Art. 65. Toda obra tendrá en la portada una anotacion rubricada por el Director, de su importe i la fecha con que se hubiere recibido.

Art. 66. Nadie podrá sacar de la biblioteca libro alguno sin depositar en poder del empleado encargado de ella el doble del valor del libro, para responder por él en caso de pérdida o deterioro, circunstancia que se anotará en un registro llevado al efecto. Si la obra fuere en dos o mas tomos depositará el doble de toda la obra a que pertenece el tomo que lleva.

TÍTULO XVIII.

DE LOS DELITOS I PENAS.

Art. 67 Los delitos que cometen los alumnos se distinguirán en leves, graves i gravísimos.

Son leves: faltar una vez en la semana a una distribucion interior; faltar una vez en ocho dias a la leccion; faltas de aseo; juego de manos.

Son graves: la reincidencia de faltas leves en la misma semana; riña de palabras; perturbar el orden en las salas de estudio, clases, dormitorios capilla etc.; no recojerse a la hora que designa este reglamento; perder los libros.

Son gravísimos: toda palabra o accion que ofenda las buenas costumbres, las riñas de manos, la desobediencia o falta de respeto a sus superiores, juegos de naipes u otros prohibidos, la introduccion de licores, no confesarse en los dias prescritos.

Art. 68. Los delitos leves se penan con amonestaciones privadas o públicas; privacion de una hora o mas de recreo i tarea extraordinaria.

Los delitos graves se penan con privacion de cuatro o mas horas de recreo; con tarea extraordinaria de tres o mas horas; conpostura de rodillas; arresto; privacion de salida en los dias de fiesta; seis guantes.

Los delitos gravísimos se penan con dos o mas dias de arresto, privacion de dos o mas dias de salida en los dias festivos; arresto de dos dias festivos.

Art. 69. En todos los casos en que se imponga tarea extraordinaria, ésta recaerá en el estudio o copia de algun trozo útil para el alumno.

Art. 70. Toda desobediencia a alguno de estos castigos será penada con castigo doble a lo ménos.

Art. 71. Los profesores e inspectores podrán imponer por sí solos las penas de 1.^a i 2.^a clase. Para las de las 3.^a clase necesitarán la aprobacion del Director o vice-Director.

TÍTULO XIX.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 72. A principios del primero i del tercer año, se dará a cada alumno las siguientes piezas de ropa: uniforme de paño azul negro para los

días de salida, compuesto de pantalón, levita i gorra; uniforme de paño grueso azul negro, para el uso interior en el invierno, compuesto de pantalón i saco o paletot corto; uniforme de jénero de hilo o de algodón, para el uso interior en el verano, compuesto de dos blusas i dos pares de pantalones; ropa blanca compuesta de dos tohallas, cuatro camisas, tres pares de calzoncillos i cinco pares de medias. Además cada tres meses se les dará un par de zapatos.

Art. 73. La escuela proporcionará catre i una cama compuesta de colchon, almohada, frazada, colcha, tres fundas i tres pares de sábanas.

Art. 74. La comida de los empleados será la misma que la de los alumnos. sin mas diferencia que una taza de té en el almuerzo i una vianda mas en la comida.

Art. 75. Los alumnos no podrán introducir cosa alguna a la escuela sin permiso del Director o Sud-director.

Art. 76. El presente reglamento empesará a rejir desde 1.º de marzo de 1864, i las disposiciones contenidas en el título XIV solo serán obligatorias a los alumnos que se incorporen despues de esa fecha.

Anótese i comuníquese.—PÉREZ.—*Miguel M. Gúemes.*

Informe sobre los exámenes de Catecismo del Liceo de Valparaíso.

Valparaíso, diciembre 20 de 1863.—En desempeño de la comision con que se ha servido honrarme el Consejo Universitario, por conducto de V. S., en su comunicacion de 30 de noviembre próximo pasado, he asistido a los exámenes de Catecismo que se han dado en el Liceo de esta ciudad los días 5, 7 i 9 del corriente; i me es sumamente grato el poder asegurar a V. S. que casi todos los alumnos que han sido examinados por mí, o en mi presencia, han contestado mui satisfactoriamente, no solamente a las preguntas del texto del padre Benitez, sinó aun todas las explicaciones que se les han pedido; de suerte que todos han salido aprobados, i muchos con distincion. Se vé pues que a esta parte tan importante de la Instruccion, se dá la atencion debida tanto de parte de los Directores como de los Alumnos.—Dios guarde a US. muchos años.—*B. Silverio Tignac*, SS. CC.—Al señor don Andres Bello, Rector de la Universidad de Chile.

Plan de estudios de Ciencias legales en la Delegacion universitaria.

Santiago, diciembre 23 de 1863.—He acordado i decreto :

Art. 1.º Los estudios legales de la Seccion Unive rsitaria del Instituto Nacional se distribuirán en cinco años en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.—Derecho Romano.—Derecho Natural.

SEGUNDO AÑO.—Código civil.—Derecho de jentes.

TERCER AÑO.—Derecho canónico.—Economía política

CUARTO AÑO.—Derecho público administrativo.—Derecho comercial i Derecho penal.

QUINTO AÑO.—Práctica forense i Código de minería.

Art. 2.º El profesor de Derecho comercial i de Derecho penal distribuirá prudencialmente entre estos dos ramos el año que, por el presente decreto, se asigna para el aprendizaje de ellos.

Art. 3.º Para incorporarse como alumno en el curso de leyés es preciso justificar ante el Delegado Universitario que se ha hecho el curso completo de Humanidades; pero no se podrá continuar en calidad de tal desde el 1.º de junio sino se justifica ante el mismo Delegado haber recibido el grado de Bachiller en Humanidades.

Art. 4.º Queda vijente el decreto de 7 de octubre de 1859 en todo lo que no fuere contrario al presente.

Anótese i comuníquese.—PÉREZ.—*Miguel M. Güemes.*

Profesor de una clase provisional de Derecho romano en la Delegacion.

Santiago, diciembre 24 de 1863.—Considerando :

1.º Que por decreto fecha de ayer, el profesor de Derecho romano de la Delegacion universitaria debe enseñar todo el curso en un año con clase diaria; i

2.º Que por esta razon es indispensable nombrar un profesor que en el año entrante dirija el curso de los alumnos del segundo año;

He acordado i decreto :

Nómbrese a don Cosme Campillo profesor de la segunda clase de Derecho romano que debe abrirse el año entrante en la Delegacion Universitaria. Abónesele de fondos del establecimiento, i desde el dia en que principiare a prestar sus servicios, el sueldo correspondiente con arreglo a los artículos 3.º i 5.º del decreto de 14 de enero de 1845.—PÉREZ.—*Miguel M. Güemes.*

Renuncia de don Santiago Prado como Rector del Instituto.

Santiago, diciembre 31 de 1863.—El Presidente de la República, con fecha de hoi, ha decretado le que sigue :

He acordado i decreto :

Admítase la renuncia que hace don Santiago Prado del destino de Rector del Instituto Nacional.—Tómese razon i comuníquese.

Lo trascibo a Ud. para su conocimiento i fines consiguientes.—Dios guarde a Ud.—*Miguel M. Güemes.*—Al Reptor de la Universidad.